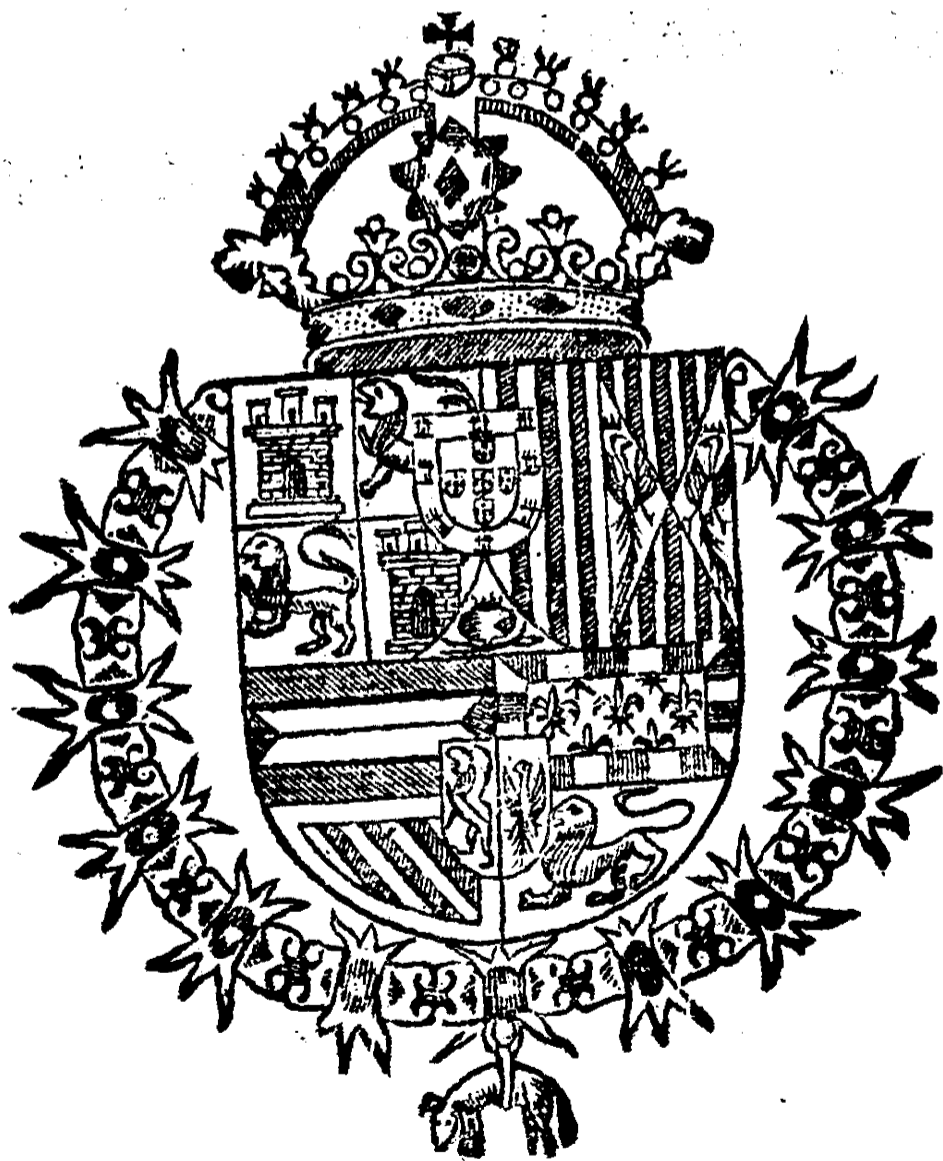


CEDVLA DE

SVMAGESTAD, POR LA
qual da nueva forma al cobro del vno
y medio por ciento de las ventas, y ren-
tas redituales a dinero, que conforme a
la prematica de 27. de Março del año
passado de 627. se deue exhibir a la Dipu-
tacion general de los medios de la redu-
cion del bellon, reformando la cedula
que en esta razon se despachò a 10.
de Mayo del dicho año.



EN MADRID,

Año M.DC.XXV III.

T A S S A.

Y O Francisco de Arrieta, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, vno de los que en su Consejo residen, doy fee, que por los señores del se tafsò a seis marauedis el pliego del traslado de la cedula de su Magestad, en la qual se da nueva forma a la cobrança del vno y medio por ciento de las ventas y rentas redituales a dinero, que ha sido impressa en dos pliegos: y mandaron se venda cada traslado a doze marauedis, y no mas, so las penas en que caen, e incurren las personas que venden excediendo de semejantes tassas. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y pedimiento del Secretario don Francisco de Calatayu doy esta fee, en Madrid, 3. de Abril, 1628.

Francisco de Arrieta.

EL REY.



DOR quanto se ha reconocido con la esperiēcia, que es necessario dar forma efectiua, y suauē en la cobrança del dos por ciento, de las ventas, y rentas redituales a dinero, que por ley, y prematica hecha en veinte y siete de Março del año passado de mil y seiscientos y veinte y siete, aplique entre otros medios para el consumo de la moneda de bellon, y declarar algunas dudas que en razon de lo suso dicho se han ofrecido, no obstante que por cedula mia de diez de Mayo del dicho año se dispuso lo que parecio que conuenia; visto, y tratado en la junta de Diputacion general, y consultado conmigo, he tenido por bien de despachar esta nueva cedula, para que cerca dello se guarde, cumpla, y execute lo siguiēte. ¶ Que en lo tocāte a los reditos de juros, censos, ò tributos que se pagan, ò pagaren en las ciudades, villas, y lugares, dōde huuiere casa de Diputacion, o Iuezes Comissarios della, ò sus Subdelegados, los Tesoreros, Recetores, Depositarios generales, ò particulares, y deudores, y otras personas a cuyo cargo es, ò fuere la paga de lo susodicho, retengan en si el vno y medio por ciento de todo lo que montare la paga de su cargo, y dentro de quinze dias despues del plaço lo entreguē en las casas de Diputaciō, ò en poder de los Iuezes Comissarios, ò sus Subdelegados; y quando las partes acudierē por lo que les pertenece, les paguen descontandoles el dicho vno y medio por ciento, y poniendo en su eleccion que si quisieren cobrar el dos por ciento cortada la moneda del, y reduzida a la pasta y materia, estarā en su mano recibirla en esta forma de la Diputaciō, y sus ministros,

conforme a lo dispuesto por cedula mia de veinte y quatro de Julio del año passado de mil y seiscientos y veinte y siete: y en las ciudades, villas, y lugares donde no huviere casa de Diputacion, ni luezes Comissarios, ni Subdelegados, los dichos Tesoreros, Recetores, y deudores, pagadores, y depositarios, ayan de hazer la paga, y entrega del sobredicho vno y medio por ciento, dentro de treinta dias del cumplimiento de los plazos de las pagas de su cargo en la Diputacion mas cercana, remitiendolo, ò lleuandolo por cuenta y riesgo de la Diputacion, ò en la forma que por ella se dispusiere, y ordenare: y los dichos terminos corrá no embargante que no se aya pagado ni pague a los principales acreedores.

En quanto a las ventas, y arrendamientos a dinero de qualesquier bienes redituales, las personas que huieren de pagar retengan en si lo que mōtare el dicho derecho de vno y medio por ciento, assi los Tesoreros, arrendadores, y Administradores, como las personas particulares; y tengan obligacion de llevarle a las Diputaciones, y a sus Comissarios, y sus Subdelegados, donde los huviere dentro de otros quinze dias despues de los plazos de las pagas; y donde no, dentro de treinta dias, sin que puedan escusarse con dezir, que no han pagado a los dueños. Y cerca deste capitulo hade ser lo mismo que en el precedente, sobre el dar eleccion a los interesados, para cobrar el dos por ciento, cortado y reduzido a paita en conformidad de la sobredicha cedula de veinte y quatro de Julio: y los Tesoreros, y Depositarios, recetores, y cogedores, y las demas personas a cuyo cargo es, o fuere la paga de lo susodicho, assi de los juros, y censos, como de las haziendas redituales a dinero, que no lo cumplieren en el termino señalado por esta nueva disposicion, incurran en pena la primera vez de la tercia parte de toda la cantidad que

3

que montare la paga del juro, censo, ò arrendamiento de que no huierẽ descõto, y pagado el vno y medio por ciento en la forma sobredicha, aplicado por quartas partes, vna al denunciador, otra al juez, y dos para el consumo del bellon: y que esto no se pueda remitir, ni moderar: la segunda sean condenados en las dos tercias partes de lo que montare la dicha paga: y la tercera vez en otra tanta cantidad quanto montare lo que se pago, sin descontar, ni acudir a la Diputacion con el vno y medio por ciento. Demas de lo qual puedan ser castigados en otras penas a arbitrio de los juezes conforme a la grauedad, circunstancias, y reincidencias de los delitos, para cuya entera prouança basten tres testigos singulares; y las partes puedan ser admitidos por denunciadores. Y en esto, y en la forma del juicio se guarde lo dispuesto por la dicha cedula de diez de Mayo de 27. sobre el cobro del dos por ciento.

Que el acreedor de dichos cẽsos, y ventas, y arrendamientos auise al deudor, que retenga el dicho derecho, y pague tanto menos, para que lo lleue a las Diputaciones: y no lo cobre, ni reciba aunque quisiesse pagarse lo el deudor, so las mismas penas.

Que por lo que toca a la cobrança del derecho en quanto a los principales que se vendiesen, assi de juro, y censos, y officios, como de las demas haziendas, la persona, a cuyo cargo fuere hazer la paga, retenga el dicho derecho, y tenga obligacion de llevarlo a las Diputaciones, ò sus Comissarios dentro de los dichos terminos, que se contaran por el dinero que estuuiere en poder de Depositarios desde el dia que entrare en ellos el deposito: y por lo que toca a las demas personas desde el en que efetuaren las compras, aunque se aya de pagar el precio a diuersos plaços: y no lo cumpliendo demas de las penas que estan declaradas en las cedula despachadas antes de aora, incurran en las de arriba, aplicadas como està dicho. Y

Y porque en la cedula referida de diez de Mayo dō-
de se dio forma general para la cobrança del dos por
ciento, se disponia, que todos los contratos assi de vē-
tas, como de arrendamientos a dinero, siendo estos de
cien reales arriba, se huuiessen de hazer por escritura, y
ante escriuano del numero debaxo de penas y nulida-
des, y auindome consultado la junta de Diputacion
general que cōuendria, que esto se estendiese a poderse
hazer por los escriuanos Reales dōde a ellos les es per-
mitido, lo he tenido por bien; y m̃do, que de aqui ade-
lante puedan hazer las dichas escrituras en la forma, y
de la manera que podian antes que yo lo prohibiesse
por la dicha cedula de diez de Mayo. Pero deseando
obuiar quanto fuere posible los grauamenes y causas
de sentimiento, es mi voluntad, que de aqui adelante
no se neccsitate a las partes a que para arrendamientos,
ni ventas ayan de hazer escrituras, dexando esto en su
libre voluntad: si bien supōniendo, que los contratos
quantiosos, assi de ventas, como de arrendamientos, se
hazen ordinariamente por escrituras, ordeno, y m̃do,
que los escriuanos ante quiē se hizieren, ò sean del Nu-
mero, ò Reales, ayan de dar cuenta dellas en la Dipu-
tacion donde la huuiere, y si no ante los Iuezes, Co-
missarios, ò sus Subdelegados dentro de ocho dias de
como se huuieren otorgado ante ellos, so las penas
impuestas en la dicha cedula de diez de Mayo, y donde
no los huuiere, dentro de quinze dias.

Y por quanto hasta aora no se auia resuelto, ni de-
clarado, si de las haziendas que se venden, y arrenda-
mientos que se hazen, deve pagarse enteramente el
vno y medio por ciēto de todo el precio, ò se hande ba-
xar, y descontar del los censos, y otras cargas; declaro
por esta mi cedula, que el dicho vno y medio por
ciento no se deve sino de la parte liquida que pertene-
ce al dueño, quitados los censos, y cargas redituales a
que

que estuviere hipotecada especialmente para escu-
sar las vexaciones, pleitos, y molestias que por causa de
sultar desta liquidacion, ordeno y mando, que los deu-
dores retengan, y paguen, segun, y como está dispuesto
en los capitulos precedentes, el vno y medio por cien-
to enteramente; y los dueños de las haziendas sobre q̄
estuviere los dichos cēsos, y cargas especiales retengā
en si el vno y medio dellas, y no seā obligados a pagar
le a la Diputacion, sino en su lugar satisfazer ante sus
juezes cō los papeles y testimonios, por dōde consta-
re de la dicha carga, y con esto cūplan sin pagar el vno
y medio, y se les dé recado como si lo pagaran en cō-
tado, cō que cobran la parte q̄ se les descontò en la pri-
mera paga, y la Diputacion viene a cobrar generalmē-
te de todos. Y porque en esto se pueden ofrecer algu-
nas dudas, y en particular en quanto al repartimiento
de las cargas que estuieren sobre muchas hipotecas, y
que suceda ser parte redituales, y parte no, los dichos
juezes hagā esta liquidacion y repartimiento, proce-
diendo breue y simplemente, y de plano, sin estrepito,
ni figura de juyzio, escusando molestias y costas a las
partes.

Item es declaracion, que los contratos que se hizie-
ren en plata, assi de ventas, como de arrendamientos,
ayan de pagar vno y medio por ciēto en bellon sin pre-
mio, haziendose efectiuamēte la dicha paga en plata:
porque en caso que se haga en bellon, se ha de cobrar
enteramēte el derecho del principal, y el premio: y cas-
tigarse seueramente esta fraude, y otras qualesquiera
que se intentaren con las penas dichas, y otras à arbi-
trio de los juezes.

Y porque en la cobrança del vno y medio por cien-
to de las ventas y rentas de las haziendas redituales à
dinero corrido, y causado hasta la publicaciō desta nue-
ua cedula, se escusen pleytos y fraudes, Mando assimis-

mo,

que hasta agora no han cumplido, ni pagado, ni satisfechos, ni penados por ello, cō que dentro de cinco años de la publicacion desta mi cedula declaren los deudores lo que huieren pagado, sin retener el vno y medio por ciēto, y los acreedores exhiban, y paguē lo que huierē recebido, pena que los vnos y los otros incurran en las dispuestas por esta cedula en la forma, y con los requisitos que en ella se refieren.

Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, como de fuso se contiene, no obstante qualesquiera vsos, costumbres, fueros, prematicas, y leyes que aya en contrario, especialmente la sobredicha cedula de diez de Mayo del año passado de veinte y siete, en que di forma a la cobrança del dos por ciento: porque en quanto a lo dispuesto por esta cedula, las derogo y anulo de mi cierta ciencia y plena potestad, quedando en lo demas en su fuerça y vigor. Y mando a la dicha Junta de Diputacion general, a quien priuatiuamente toca el conosciēto, disposicion, y execuciō de lo en esta mi cedula cōtenido, y a los juezes factores, y a los juezes Comisarios, y sus Subdelegados, y demas ministros de la Diputacion, y a todos los Tribunales y Justicias destos mis Reynos que assi lo guarden, y hagan guardar y cūplir, y los traslados desta mi cedula, con certificacion de mi infraescrito Secretario, de que concuerdan con la original, hagā la misma fee que ella, de que se ha de tomar la razon en la Contaduria de la Diputacion general. Fecha en Madrid a veynte y vno de Março de mil y seiscientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fráncisco de Calatayu.

Concuerda con la original.